



Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-177/19 P,
C-178/19 P y C-179/19 P
Alemania y Hungría/Ville de Paris, Ville de Bruxelles, Ayuntamiento de
Madrid y Comisión
Comisión/Ville de Paris, Ville de Bruxelles y Ayuntamiento de Madrid

Prensa e Información

El Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que desestime los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal General mediante la cual este anuló los límites excesivos de emisiones de óxidos de nitrógeno que la Comisión había fijado para los ensayos en condiciones reales de conducción a raíz del escándalo del «Dieselgate»

La Comisión alteró ilícitamente los límites de emisiones existentes adoptados por el Parlamento y el Consejo

En 2016, en reacción al escándalo del «Dieselgate», la Comisión introdujo un procedimiento de ensayos en condiciones reales de conducción (ensayos RDE) como complemento al ya existente procedimiento en laboratorio con el propósito de dar respuesta al hallazgo de que este procedimiento no reflejaba el verdadero nivel de emisiones de gases contaminantes en condiciones reales de conducción. En este contexto, la Comisión adoptó un Reglamento¹ («Reglamento de modificación») en el que fijaba los límites de emisiones no sobrepasables para los óxidos de nitrógeno en los nuevos ensayos RDE a los que los fabricantes de vehículos debían someter sus turismos y vehículos comerciales ligeros, en particular en el contexto de la homologación de tipo de los nuevos modelos de estos. La Comisión fijó dichos límites sobre la base de los límites establecidos para la norma Euro 6 en el Reglamento relativo a la homologación de tipo² aplicando a estos unos coeficientes correctores a fin de tener en cuenta lo que a su modo de ver constituían incertidumbres estadísticas y técnicas. Por ejemplo, para un límite establecido en la norma Euro 6 en 80 mg/km, el límite quedaba fijado en los ensayos de RDE en 168 mg/km durante un período transitorio y en 120 mg/km posteriormente.

Los Ayuntamientos de París, de Bruselas y de Madrid impugnaron los límites de emisiones adoptados por la Comisión mediante sendos recursos de anulación interpuestos ante el Tribunal General.

Mediante sentencia de 13 de diciembre de 2018,³ el Tribunal General estimó dichos recursos y anuló el Reglamento de modificación en la medida en que este fijaba en un nivel excesivamente elevado los límites de emisiones de óxidos de nitrógeno. En esencia, el Tribunal General concluyó que, al fijar esos límites a un nivel excesivamente elevado, la Comisión había modificado en la práctica la norma Euro 6 adoptada por el Parlamento y el Consejo, para lo cual carecía de competencia.

La Comisión, Alemania y Hungría han interpuesto sendos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia contra la sentencia del Tribunal General.

¹ Reglamento (UE) 2016/646 de la Comisión, de 20 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 692/2008 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6) (DO 2016, L 109, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos.

³ Sentencia del Tribunal General de 13 de diciembre de 2018, *Ville de Paris/Comisión*, [T-339/16](#), *Ville de Bruxelles/Comisión*, [T-352/16](#), y *Ayuntamiento de Madrid/Comisión*, [T-391/16](#); véase asimismo el comunicado de prensa n.º 198/18.

En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Michal Bobek analiza, en primer lugar, si el Tribunal General acertó al declarar que los Ayuntamientos de París, de Bruselas y de Madrid podían impugnar ante él la validez de los límites de emisiones fijados en el Reglamento de modificación. El Abogado General recuerda al respecto que los recursos interpuestos por dichos ayuntamientos pueden considerarse admisibles si, por un lado, el Reglamento de modificación los afecta directamente y, por otro, no exige la adopción de medidas de ejecución para que pueda aplicárseles.

En este contexto, el Abogado General opina que **el Tribunal General erró al concluir que dichos ayuntamientos se veían directamente afectados por el Reglamento de modificación a través de la interacción de este con la Directiva Marco de homologación de tipo.**⁴ En relación con esta cuestión, el Abogado General recalca que la Directiva solamente regula las **normas técnicas de producto** que han de establecerse para la homologación de tipo **en el momento de la comercialización inicial del vehículo**. En cambio, no tiene por objeto impedir que las entidades locales adopten medidas para regular el **posterior uso** de los vehículos y su circulación viaria en sus respectivos términos municipales, en particular por **razones de medio ambiente**. Por lo tanto, **una normativa municipal que los ayuntamientos de que se trata adopten para limitar la circulación de vehículos** en algunas zonas específicas, aun cuando aplicase parámetros sobre emisiones más estrictos que los de la norma Euro 6, **no sería contraria a la Directiva**.

No obstante, el Abogado General considera que, aun así, el Reglamento de modificación incide efectivamente en la forma en que las entidades locales pueden ejercer legalmente sus competencias propias y cumplir sus obligaciones, que también pueden derivarse del propio Derecho de la Unión, en el ámbito de la protección del medio ambiente y de la salud pública al luchar contra la contaminación y garantizar unos niveles adecuados de calidad del aire. De hecho, **la elección de las medidas** que pueden adoptar estas entidades para ejercer esas competencias y cumplir esas obligaciones, así como el modo en que dichas medidas habrán de aplicarse, **necesariamente se verá reducida de manera significativa como consecuencia directa del Reglamento de modificación**. Así las cosas, el Abogado General considera que **el Reglamento de modificación afecta directamente a estos tres ayuntamientos**.

Como el Abogado General confirma la conclusión del Tribunal General de que el Reglamento de modificación no exige que se adopten medidas de ejecución para que resulte aplicable a los tres ayuntamientos de que se trata, concluye que **los recursos que interpusieron en primera instancia contra el Reglamento de modificación son admisibles**.

En cuanto al fondo de los recursos, el Abogado General estima que **los límites de emisiones de óxidos de nitrógeno** fijados en el Reglamento relativo a la homologación de tipo **constituyen un elemento esencial** de este instrumento normativo. En consecuencia, **solamente los autores del Reglamento relativo a la homologación de tipo, a saber, el Parlamento y el Consejo, podían modificar los límites de emisiones, de modo que la Comisión carecía de competencia para hacerlo**. En este contexto, el Abogado General llega a la conclusión de que **el Tribunal General no erró al considerar que, a través del Reglamento de modificación, la Comisión había modificado en la práctica la norma Euro 6 concretada en el Reglamento relativo a la homologación de tipo**.

En estas circunstancias, el Abogado General **propone al Tribunal de Justicia que desestime íntegramente los recursos de casación**.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

⁴ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones de los asuntos acumulados [C-177/19 P](#), [C-178/19 P](#) y [C-179/19 P](#) se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.